

Voces: Contencioso administrativo ~ Vías ~ Amparo por mora de la administración

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala contenciosoadministrativaTrib. Sup. Just. Córdoba,sala Cont. Adm.

Fecha: 05/08/2008

Partes: Dellacceca, Oscar J. v. Municipalidad de Capilla del Monte

Cita Online: 70049927

Sumarios:

1. El accionante no ha rebatido la premisa del decisorio objeto de impugnación, de la cual se deriva que la omisión que denuncia no es potencialmente apta para lesionar un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, derivado del accionar de un órgano dotado de potestad pública en el ejercicio de la función administrativa, pues se trata de actuaciones vinculadas a normas contravencionales -en la especie, decomiso de mercadería por supuestos hechos de abigeato-.
2. La obligación de la administración en resolver la petición o impugnación se hace operativa en aquellos casos en que el titular poseyere un derecho subjetivo o interés legítimo, que tuviera fuente en una ley, reglamento, acto o contrato administrativo.
3. La acción de amparo por mora constituye un instrumento instituido exclusivamente en protección del administrado en su relación con la Administración, cuando actúa en ejercicio de la función administrativa, derivándose ello de la terminología empleada en el art. 52 , Const. prov. Córdoba y en la ley 8508 que reglamenta el instituto y requiere para su procedencia la existencia de una situación objetiva de demora en cumplir el deber impuesto en un plazo determinado, siempre que la omisión afecte un derecho subjetivo o un interés legítimo (art. 1, inc. b) y que sea imputable a un funcionario, repartición o ente público administrativo que actúe "en ejercicio de la función administrativa" (art. 2, inc. b).

Texto Completo:

Córdoba, agosto 5 de 2008.

Visto:

El recurso directo interpuesto por la parte actora a fs. 37/41vta. en estos autos caratulados: "Dellacceca, Oscar J. v. Municipalidad de Capilla del Monte s/ amparo por mora - recurso directo" (expte. D 06, iniciado el 2/7/2007), en contra del auto 1 de fecha 29/5/2007, dictado por la Cámara Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de Cruz del Eje (fs. 8/12), a través del cual se declaró inadmisibile el recurso de casación incoado (fs. 2/7) en contra de la sent. 42 del 11/8/2005 (fs. 42/46) que resolvió: "I. No hacer lugar a la acción de amparo por mora interpuesta por Oscar J. Dellacceca en contra de la Municipalidad de Capilla del Monte. II. Imponer las costas por el orden causado...".

Considerando:

I.- Que conforme lo establece el art. 50 [Ver Texto](#) , ley 7182, cuando se hubiere denegado indebidamente la concesión de un recurso, que procediere ante la sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, el impugnante podrá presentarse en queja ante ésta a fin de que así lo declare.

II.- Que es condición de admisibilidad del recurso directo por denegatoria de la casación (art. 402 [Ver Texto](#) , CPCC Córdoba, aplicable por remisión del art. 13 [Ver Texto](#) , CPCA Córdoba), acompañar "...copia simple, suscripta por el letrado del recurrente, bajo la responsabilidad del art. 90 [Ver Texto](#) , de la resolución recurrida, de la interposición del recurso y en su caso de la contestación, de la denegación, y en los supuestos previstos en art. 383, incs. 3 [Ver Texto](#) y 4 [Ver Texto](#) , de los precedentes contradictorios, si correspondiere".

III.- Que en el caso bajo examen, la parte actora ha inobservado el mandato impuesto por el art. 402, inc. 2 [Ver Texto](#) , al limitarse a acompañar en tiempo y forma, las siguientes copias fotostáticas simples, suscriptas y juramentadas por la letrada apoderada: a) recurso de casación (fs. 2/7), b) la resolución denegatoria del recurso

de casación (auto 1 de fecha 29/5/2007, fs. 8/12), precedentes jurisprudenciales impresos (fs. 14/36) y, en original, la cédula de notificación de la denegatoria de la casación (fs. 13).

Cabe recordar que acompañar las copias exigidas legalmente importa para el tribunal la posibilidad de considerar la instrumentación necesaria para resolver la cuestión, poder comprender perfectamente el caso y saber cual es el problema a dilucidar. Ello así, en tanto las copias referidas, no son meros "antecedentes", sino que constituyen una unidad con el escrito de queja, pues sin ellas ésta adolece de insanables defectos formales (conf. Ghirardi, Olsen, "Recurso directo. El requisito de la suficiencia", Foro de Córdoba, n. 21, p. 117).

En autos, se han incorporado tardíamente, las copias de la "resolución recurrida" -sent. 42 del 11/8/2005 (fs. 42/46)- y de la contestación del recurso de casación (fs. 56/58vta.), incumpléndose de esta manera la exigencia legal antes descripta y que conforme lo ha sostenido reiteradamente este tribunal (conf. "Maldonado", auto 77/2000, "Castro Vega", auto 99/1998, "Guzmán", auto 26/1999, "Ahumada", auto 24/1999 y "Ávalos", auto 91/2004) es determinante de la inadmisibilidad de la queja.

IV.- Que, desde otra perspectiva, la procedencia formal del recurso directo exige la "autosuficiencia" del escrito de interposición. Tal requisito, tratándose de la denegación del remedio extraordinario de la casación, se cumple con la mención de los motivos, la cita de las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, los fundamentos que sustentan los agravios y los argumentos dados por el tribunal a quo para no concederlo, acompañado de la crítica razonada de éstos que demuestren el error de la denegatoria (conf. entre otros, auto interlocutorio 305/1996, "Celiz de Sánchez"; auto 68/2001, "Díaz de Bär, Judith B." y auto 38/2003, "Angellotti, María L.").

Es decir, que al margen de todos los recaudos formales extrínsecos, el quejoso debe brindar una base argumental con entidad suficiente como para superar el preliminar juicio de admisibilidad que practique la judex a quo.

V.- Que en el sub lite las alegaciones ensayadas en el recurso directo no alcanzan para rebatir los fundamentos esgrimidos por la Sentenciante para declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actor con sustento en el art. 45, incs. a [Ver Texto](#) y b [Ver Texto](#), ley 7182.

En efecto, la Cámara a quo denegó la concesión aduciendo que "...El recurso de casación procura asegurar - entre otras cosas- que el pronunciamiento se asiente en una fundamentación formalmente correcta, cuyo análisis no puede ir más allá de la fiscalización del fallo a la luz de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que gobiernan el proceso.

En ningún caso el casacionista ha desarrollado fundamentos suficientes para demostrar en dónde ha radicado el error del juzgador de la alzada en infracción a esos principios liminares del proceso, sino que éste se ha limitado a exponer un criterio interpretativo diferente de lo resuelto por el tribunal, parcializando los fundamentos del fallo cuestionado. ..." (fs. 11 y vta.).

Tales razones no han sido objeto de una réplica eficaz por parte del quejoso, quien tal como sostuvo la fiscal adjunto en su dictamen, se limitó a "...reproducir parcialmente los argumentos dados en su escrito casatorio, remitiéndose en última instancia al contenido del mismo, lo cual no basta a los fines de fundar la queja que pretende, pues el contenido del recurso oportunamente interpuesto ya había sido objeto de valoración por el tribunal a quo ..." (fs. 65).

VI.- Que en efecto, el Tribunal de Mérito rechazó la acción de amparo interpuesta por el actor con sustento en que el acta por la cual se procedió a decomisar la mercadería, es un acto realizado con la intervención de la Policía local, siguiendo directivas expresas de la Fiscalía de Instrucción de la Ciudad de Cosquín y en el marco de una investigación penal, por la supuesta comisión del delito de abigeato.

En este contexto, la Cámara a quo expresó que "...el día 1/3/2003 se procedió al allanamiento del local comercial del Sr. Dellacceca, sito en calle Fernando Fader 9... del Barrio Balumba de esta localidad (Capilla del Monte), donde se constató la presencia de carne faenada, sin los comprobantes que acreditan la procedencia de la misma, motivo por el cual se secuestró y decomisó la cantidad de quinientos cinco kilos... de mezcla para

chorizos. ..." (fs. 44).

Dichas premisas sentenciales, que claramente indican que el acto cuestionado no tuvo lugar en ocasión del ejercicio de la función administrativa, sino que se produjo con relación a la presunta violación de normas contravencionales y en virtud de una orden judicial de allanamiento en actuaciones referidas a presuntos hechos de abigeato, han subsistido indemnes al recurso de casación, en el que a través de la invocación de los motivos sustancial y formal (art. 45, incs. a [Ver Texto](#) y b [Ver Texto](#), ley 7182), el recurrente alega que "... como titular del derecho subjetivo, tiene derecho cierto y exigible, incontestable, evidente y simplemente constatable, sin necesidad de mayor análisis ni de controversia..." (fs. 5 y vta.).

En definitiva, si concebimos en general al derecho subjetivo administrativo como el interés personal, directo y exclusivo que tiene un administrado determinado con relación a una norma que establece cual es la conducta administrativa debida (Jellinek, Walter, *Verwaltungs recht*, 3ª ed., Berlín, 1931, ps. 201 y ss., Korman, Lest, *Einführung, in die praxis*, 2ª ed., p. 250), o en otras palabras como la exigibilidad exclusiva de que la Administración no exceda sus facultades regladas (conf. entre otras, sents. 11/1996, "Linch, Napoleón J."; 13/1996, "Jalil, Omar A."; 14/1996, "Romancini, Alfredo A." y 14/1999, "Medina, Miguel Á."), los antecedentes de la causa han determinado en el a quo la conclusión en el sentido que el actor no es titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo que lo habilite a oponer una pretensión admisible frente al silencio de la administración.

En esas condiciones, el accionante no ha rebatido la premisa del decisorio objeto de impugnación, de la cual se deriva que la omisión que denuncia no es potencialmente apta para lesionar un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, derivado del accionar de un órgano dotado de potestad pública en el ejercicio de la función administrativa, pues se trata de actuaciones vinculadas a normas contravencionales.

Como lo ha sostenido esta sala a partir del precedente "Barciocco, Juan C. [Ver Texto](#) " (sent. 111/2001 y reiterada en muchos otros casos: sents. 121/2001, "Gutiérrez, Teófilo"; 115/2002, "Manzur, Sara B."; 135/2002, "Durán, Carlos J."; 18/2003, "Vázquez, Alberto M. y otros"; 62/2003, "Gallo, Norma R."; 9/2004, "Moyano de Meles, María J."; 79/2004, "Gauna, Enrique I."; 32/2006, "Paredes Medrano, Pablo D. [Ver Texto](#) "), la obligación de la Administración en resolver la petición o impugnación se hace operativa en aquellos casos en que el titular poseyere un derecho subjetivo o interés legítimo, que tuviera fuente en una ley, reglamento, acto o contrato administrativo (conf. Cassagne, Juan C., "Derecho Administrativo", t. II, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1982, p. 474 [Ver Texto](#)).

Tan es así, por cuanto la acción de amparo por mora constituye un instrumento instituido exclusivamente en protección del administrado en su relación con la administración, cuando actúa en ejercicio de la función administrativa, derivándose ello de la terminología empleada en el art. 52 [Ver Texto](#) , Const. prov. Córdoba y en la ley 8508 [Ver Texto](#) que reglamenta el instituto y requiere para su procedencia la existencia de una situación objetiva de demora en cumplir el deber impuesto en un plazo determinado, siempre que la omisión afecte un derecho subjetivo o un interés legítimo (art. 1, inc. b [Ver Texto](#)) y que sea imputable a un funcionario, repartición o ente público administrativo que actúe "en ejercicio de la función administrativa" (art. 2, inc. b [Ver Texto](#)).

VII.- Que de las consideraciones expuestas se deriva la inadmisibilidad de la queja, no sólo por los defectos formales que exhibe su interposición, sino también, por su falta de aptitud para demostrar la sinrazón de los argumentos denegatorios esgrimidos por la Cámara a quo para no conceder el remedio extraordinario de la casación.

VIII.- Que las razones apuntadas precedentemente, obstan a la admisibilidad de la presente queja, lo que así corresponde declarar.

Por todo ello y de conformidad con lo dictaminado por la fiscal adjunto (Dictamen CA 624 del 31/7/2007, fs. 62/65), se resuelve:

I.- Declarar inadmisibile el recurso directo interpuesto por el actor(fs. 37/41vta.), en contra del auto. 1 de

fecha 29/5/2007, dictado por la Cámara Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de Cruz del Eje (fs. 8/12).

II.- Ordenar la agregación del cuerpo de la queja a las actuaciones principales y remitirlas al tribunal a quo.

III.- Declarar perdido el depósito de ley 8002 [Ver Texto](#) (fs. 1).

Protocolizar, hacer saber, dar copia y bajar.- Domingo J. Sesin.- Aída L. T. Tarditti.- María E. Cafure de Battistelli.